

1517

18 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROPORCIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 72, 73 fracción XXX y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, armonizando el marco jurídico electoral del Estado con los principios constitucionales y convencionales de proporcionalidad, razonabilidad, interpretación restrictiva de las causas de inelegibilidad y máxima protección del derecho humano a ser votado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 35 el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan los requisitos previstos por la ley. Asimismo, el artículo 1º constitucional establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

De igual manera, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, permitiendo únicamente aquellas restricciones que resulten razonables, necesarias y proporcionales dentro de una sociedad democrática.

Las causas de inelegibilidad constituyen excepciones al ejercicio de un derecho fundamental y, por tanto, deben interpretarse de manera estricta y que exista una justificación constitucional suficiente para restringir el acceso de una persona a un cargo de elección popular.

Actualmente, el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California establece una restricción genérica para quienes tengan el carácter de Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sin

distinguir el ámbito territorial de competencia, la naturaleza de las funciones desempeñadas, ni el grado de influencia real que dichas funciones pudieran tener respecto del cargo de elección popular al que se aspire.

Esta regulación genera una restricción amplia que equipara situaciones materialmente distintas, pues coloca en la misma condición jurídica a integrantes de órganos superiores de dirección con competencia estatal o nacional y a quienes forman parte de órganos desconcentrados con funciones temporales y competencia territorial limitada.

La ausencia de una diferenciación objetiva entre las diversas funciones electorales puede producir efectos desproporcionados sobre el derecho humano a ser votado, al impedir la participación política de personas cuya actuación institucional no guarda una relación material ni territorial suficiente con el cargo de elección popular al que pretenden acceder.

El principio democrático exige proteger la imparcialidad y neutralidad de las autoridades electorales; sin embargo, también exige que las limitaciones a los derechos políticos sean las estrictamente indispensables para alcanzar dicho objetivo.

En este sentido, la presente iniciativa incorpora el criterio de territorialidad y conexidad funcional como elementos objetivos para determinar la procedencia de la restricción, permitiendo que ésta opere únicamente

cuando exista una relación directa entre el ámbito territorial en el que se ejercieron funciones electorales y la demarcación respecto de la cual se pretende contender.

Con ello se preserva plenamente la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda y la confianza ciudadana en las instituciones electorales, al tiempo que se evita imponer restricciones excesivas o innecesarias a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La reforma propuesta se sustenta además en los principios de proporcionalidad y mínima restricción de derechos fundamentales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios han establecido que toda limitación a los derechos políticos debe perseguir un fin legítimo, ser idónea para alcanzarlo, resultar necesaria y guardar una relación razonable entre la afectación al derecho y el beneficio público que se pretende obtener.

Por lo anterior, se estima procedente reformar el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California para incorporar una regulación más precisa, objetiva y acorde con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y democracia representativa.

La presente iniciativa no elimina las restricciones aplicables a quienes ejercen funciones electorales, sino que las adecua a criterios de racionalidad, proporcionalidad y territorialidad, fortaleciendo simultáneamente la integridad del sistema electoral y el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

En una democracia constitucional, la protección de la imparcialidad electoral y la garantía del derecho a ser votado no son principios incompatibles; por el contrario, ambos deben coexistir mediante regulaciones equilibradas que eviten restricciones innecesarias y permitan una participación política más amplia, incluyente y acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, y para efectos de una mejor claridad en la pretensión legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado de Baja California	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del</p>	<p>Artículo 134.- ...</p> <p>I. Ser consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o del Instituto</p>

<p>Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p>	<p>Nacional Electoral que, por razón de su encargo, hubiere ejercido funciones directas de organización, vigilancia o calificación electoral dentro de la demarcación territorial en la que pretenda contender, salvo que se haya separado definitivamente del cargo cuando menos tres años antes del inicio del proceso electoral correspondiente; y</p> <p>II. ...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de construir un marco jurídico que responda a las exigencias político-electorales que demanda nuestro País, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTICULO LA FRACCION I DEL 134 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 134.- ...

- I. Ser consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o del Instituto Nacional Electoral que, por razón de su encargo, hubiere ejercido funciones directas de organización, vigilancia o calificación electoral dentro de la

demarcación territorial en la que pretenda contender, salvo que se haya separado definitivamente del cargo cuando menos tres años antes del inicio del proceso electoral correspondiente; y

II. ...

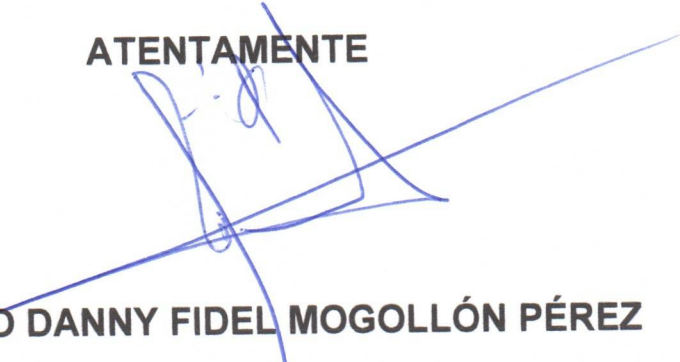
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA